



Resolución General (DPR Jujuy) 1272/2011

Jujuy. Ingresos brutos. Contribuyentes directos. Aprobación del sistema informático DIU ISIB.

Fecha de la norma: 21/11/2011 publicada en el B.O.: 30/11/2011



Art. 1 - Apruébese el sistema informático creado y desarrollado por la AFIP en el marco del convenio suscripto entre este organismo y la Provincia de Jujuy, denominado DIU (Declaración Impositiva Unificada) para la confección de la declaración jurada mensual determinativa de las obligaciones en el impuesto sobre los ingresos brutos por parte de los contribuyentes directos del régimen local, el que se encontrará operativo a partir del 1 de diciembre de 2011.

Art. 2 - El sistema informático identificado en el artículo 1 se encontrará disponible en la página Web institucional de la AFIP (www.afip.gov.ar), al que se accederá a través de la habilitación del sistema DIU previsto al efecto. Es requisito indispensable y necesario para acceder al mismo contar con la "Clave Fiscal" otorgada por dicho organismo nacional, siendo aplicables las disposiciones legales que la misma haya dictado o dicte en el futuro sobre la materia.

Art. 3 - El sistema informático DIU ISIB (Declaración Impositiva Unificada - impuesto sobre los ingresos brutos) será de uso obligatorio a partir del día 1 de enero de 2012, para los contribuyentes que revisten el carácter de responsables inscriptos en impuesto al valor agregado ante la AFIP e inscriptos en el impuesto sobre los ingresos brutos en la Dirección Provincial de Rentas (DPR) incorporados en el sistema de control SITI (Sistema Tributario Integrado), para las presentaciones de declaraciones juradas del impuesto sobre los ingresos brutos que deban realizar a partir de dicha fecha, estén o no vencidas, conforme los calendarios de vencimientos oportunamente publicados por esta Dirección o que publique en el futuro.

Art. 4 - Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, los contribuyentes (cualquiera sea su condición ante la AFIP o la DPR) podrán optar por la utilización del sistema DIU ISIB a partir de que se encuentre operativo y/o hasta tanto se encuentren obligados, no obstante lo cual y una vez realizada la primera presentación mediante dicho sistema tales contribuyentes no podrán utilizar otro diferente al aquí previsto.

Art. 5 - La declaración jurada confeccionada mediante la utilización del sistema DIU ISIB, deberá ser conformada por el contribuyente. Una vez realizado dicho procedimiento se generará el formulario de declaración jurada 5575 que deberá ser presentado ante esta Dirección mediante su envío a través del sistema a que se hace mención en el artículo 1 de la presente. El sistema permitirá obtener la impresión del citado formulario, así como los reportes y acuse de recibo respectivos.

Art. 6 - La cancelación de las obligaciones se realizará a través de las entidades bancarias habilitadas por la AFIP, por medio de volante electrónico de pago -VEP- o por medio del volante de pago emitido por el sistema descrito en el artículo 1, en los cajeros de las entidades bancarias habilitadas o que en el futuro habilite la Dirección Provincial de Rentas de Jujuy. El pago de las obligaciones será considerado efectuado en término cuando la fecha y el horario consignado en el comprobante respectivo, acredite haberlo realizado antes de la finalización del día de vencimiento general fijado en el cronograma previsto en las normas vigentes.

Art. 7 - Toda modificación en la situación fiscal del contribuyente que pueda dar origen a nuevos hechos imponible o modificar o extinguir hechos imponible existentes, cambios en la radicación del domicilio fiscal y exteriorización de actividades desarrolladas, que el mismo declare ante la AFIP e impliquen una



alteración en los datos consignados en las declaraciones juradas generadas por el sistema que se aprueba por la presente disposición y que no hayan sido registrados o declarados por el contribuyente ante la Dirección Provincial de Rentas, deberán ser informados por el mismo dentro del plazo previsto en el Código Fiscal. Detectado su incumplimiento serán de aplicación las sanciones previstas en el artículo siguiente y se procederá a la incorporación de oficio de las mismas, considerándose registradas como conformadas por el contribuyente.

Art. 8 - El incumplimiento a las disposiciones establecidas en la presente será sancionado con la multa prevista en el artículo 46 del Código Fiscal (L. 3202 t.o. 1982 y modif.).

Art. 9 - Apruébese el formulario de "Declaración Jurada 5575" que como Anexo I forman parte de la presente.

Art. 10 - Para los contribuyentes alcanzados en forma obligatoria por lo dispuesto en los artículos precedentes queda sin efecto toda disposición que se oponga a los mismos en su parte pertinente.

Art. 11 - De forma.